



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIII Alcance al Periódico Oficial de fecha 2 de Agosto de 2010 Núm. 31

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel: 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: pooficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Gubernamental.- Que modifica diversas disposiciones del diverso que creó a la Comisión Estatal de la Leche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Junio del 2003.

Págs. 1 - 8



*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIONES I Y III, Y 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 1, 2, 4 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y 1º, 2º Y 10º DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión Estatal de la Leche, tiene como principal objetivo el fomento de la inversión productiva, cuya función estratégica es de carácter público y es la que más beneficios otorgan a la economía local, ya que promueve la capitalización constante del sector empresarial, ya sea con el fortalecimiento de la planta productiva existente o con la apertura de nuevas industrias dentro de nuestro territorio.

SEGUNDO.- Que la política del Estado, debe orientarse a fortalecer y procurar el fomento y desarrollo de las actividades económicas en la Entidad, mediante la coordinación de las Autoridades Federales, Estatales, sector educativo y privado, para ordenar y reglamentar la vigilancia y control de la producción, industrialización y comercialización del producto alimentario básico que es la leche.

TERCERO.- Que para el pleno cumplimiento de la normatividad establecida en materia de inocuidad alimentaria y garantizar la producción, autenticidad y calidad sanitaria y nutricional de

la leche, para consumo en toda la cadena del sistema producto leche, es necesario constituir un Órgano del Ejecutivo Estatal, que conjuntamente con las Entidades Federales; y el sector universitario y privado, tengan tal objeto.

CUARTO.- Que mediante Decreto No. 192 de fecha 7 de Agosto de 2006, se Publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, con la finalidad de regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Que mediante Decreto No. 217 de fecha 29 de Diciembre de 2006, se Publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho a la información, promover la transparencia y la rendición de cuentas en la Gestión Pública Gubernamental.

SEXTO.- Que mediante Decreto No. 362 del 7 de Mayo de 2007 se Publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de organizar, administrar, conservar, restaurar y difundir los documentos que constituyen el patrimonio histórico, cultural y administrativo del Estado.

SÉPTIMO.- Que en razón de lo anterior, se hace necesaria la modificación del presente Decreto, a fin de alinear su reglamentación a las normatividades referidas en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo del presente documento.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO QUE CREÓ A LA COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE JUNIO DEL 2003.

CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se modifica el Decreto que crea la Comisión Estatal de la Leche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2003, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad y patrimonio propio.

Artículo 2.- Comisión Estatal de la Leche tendrá su domicilio en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, pudiendo establecer unidades administrativas en las regiones o Municipios del Estado.

Artículo 3.- Comisión Estatal de la Leche, tendrá por objeto:

- I.- Fungir como instancia de coordinación y concertación entre el sector público y los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la producción y la comercialización de la leche en el Estado de Hidalgo, sea la requerida en calidad y cantidad, por los consumidores en todo el Sistema Producto-Leche;
- II.- Gestionar e implementar las medidas económicas, técnicas y jurídicas que propicien la rentabilidad financiera de todas las etapas de producción, industrialización y comercialización de la leche para consumo humano e industrial;
- III.- Operar el Servicio Estatal de clasificación de la leche y sus derivados, a fin de que su producción, transporte, pasteurización, industrialización y distribución, se realice dentro de las normas sanitarias y nutricionales estipuladas en el "Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios" y demás normatividad aplicable a la cadena del Sistema Producto-Leche y;
- IV.- Proponer soluciones a las controversias que puedan suscitarse entre productores, industriales, industrias pasteurizadoras y comerciantes.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal de la Leche, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular y ejecutar los programas de trabajo y presupuesto de operación que para cada ejercicio anual se requieran;
- II.- Organizar y proporcionar el servicio de clasificación de leche;
- III.- Vigilar que los precios que están sujetos a la oferta y la demanda, garanticen la autosuficiencia económica de dicho servicio;
- IV.- Implementar los procedimientos de inspección y control establecidos en las normas sanitarias, nutricionales y de inocuidad alimentaria vigentes;
- V.- Acordar con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, las gestiones que permitan acceder a los recursos mencionados en el Artículo 11, del Decreto de Creación de la Comisión Estatal de la Leche en cuestión.
- VI.- Formular estudios sobre costos de producción, utilización de capacidad instalada y demás instrumentos de información que requiera la planeación y fomento de la producción, industrialización y comercialización de leche cruda para su consumo en el Estado de Hidalgo.
- VII.- Establecer, dar a conocer y hacer cumplir las especificaciones a que se sujetará la presentación de cualquier tipo de leche cruda que se comercialice;
- VIII.- Opinar y proponer ante las distintas instancias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, en materia de desarrollo económico, los precios y márgenes con que se comercializa la leche cruda;
- IX.- Formular, proponer y gestionar todo lo necesario, para el cumplimiento del objeto de la comisión; y
- X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión Estatal de la Leche, consignadas en el presente Decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- La administración de la Comisión Estatal de la Leche, estará a cargo de:

- I.- La Junta de Gobierno; y
- II.- El Director General.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno estará integrado por:

- I.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Finanzas;
- III.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;
- IV.- El Secretario de Administración;
- V.- El Secretario de Salud, y;
- VI.- El Director General del Consejo Estatal de Ecología.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno habrá un suplente que será designado por cada titular; quien tendrá como mínimo el nivel de Director General y contará con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I.- Establecer en congruencia con los programas gubernamentales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paraestatal, relativas a la

- producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.- Aprobar el programa institucional de desarrollo y el presupuesto financiero de mediano plazo, así como el programa operativo anual del organismo, sus modificaciones y el presupuesto de ingresos y egresos, en los términos de la Legislación aplicable;
 - III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;
 - IV.- Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Organismo, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
 - V.- Expedir las Normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
 - VI.- Aprobar anualmente previo informe de los comisarios dictamen de los auditores externos de los estados financieros de la Entidad Paraestatal.
 - VII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
 - VIII.- Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Leche;
 - IX.- Aprobar la estructura básica del Organismo y las modificaciones que procedan;
 - X.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los Convenios de fusión con otras Entidades, según sea el caso;
 - XI.- Autorizar a propuesta del Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del organismo, atender los problemas de administración y organización, así como para la selección y aplicación de adelantos tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;
 - XII.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel. Aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y conceder licencias;
 - XIII.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la Entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo, así como designar o remover a propuesta del Director General al prosecretario del Órgano de Gobierno, quien podrá ser miembro o no;
 - XIV.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los Organismos Descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas.
 - XV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo considere del dominio público;
 - XVI.- Analizar y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario;
 - XVII.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

XVIII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Estatal de la Leche, cuando fuere improcedente inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a las autoridades correspondientes; y

XIX.- Las demás que le confieran el presente Decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral y las extraordinarias cuando se requieran, teniendo el Presidente de la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de, como mínimo más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Los acuerdos tomados en las sesiones, serán válidos cuando sean votados por la mayoría de los miembros presentes. En caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por su suplente. El Presidente, o su suplente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

En la primera sesión ordinaria se determinará el calendario de las sesiones ordinarias subsecuentes.

En la celebración de la Junta de Gobierno participará el Director General del Organismo con voz pero sin voto. De cada sesión se levantará Acta Circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal de la Leche, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 10.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar legalmente al Organismo y llevar a cabo todos los actos jurídicos y de dominio necesarios, para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca la junta de gobierno, la cual podrá determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos podrá sustituirse dicha representación;
- II.- Llevar a cabo los actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación un uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- III.- Obligar al organismo cambiariamente, así como emitir, avalar y negociar títulos de crédito, además de concertar las operaciones de crédito, de conformidad con la Legislación aplicable;
- IV.- Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales y financieras;
- V.- Ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial, así como revocar los poderes que otorgue desistir del juicio de amparo, presentar denuncias o querellas y otorgar el perdón correspondiente;
- VI.- Formular el Programa Institucional de Desarrollo y el presupuesto financiero de mediano plazo, así como el Programa Operativo Anual y los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo, y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- VII.- Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Leche;
- VIII.- Elaborar los Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público del Organismo y presentarlos a la Junta de Gobierno, para su aprobación;
- IX.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;

- X.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción, que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio
- XI.- Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los dos primeros nivel de servidores públicos, en Organismo, inferiores al director general, la fijación de sueldos y demás prestaciones y designar el resto de los mismo, conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno; establecer los mecanismos de auto evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Entidad, y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;
- XII.- Recabar información y los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad, para así poder mejorar la gestión de la misma;
- XIII.- Establecer los sistemas de control necesarios, para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIV.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, el informe de desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XV.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Organismo y presentar a la Junta de Gobierno cuando menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la propia junta y escuchando al comisario, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten;
- XVI.- Ejecutar las disposiciones generales y los acuerdo de la Junta de Gobierno;
- XVII.- Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y de control del Organismo dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XVIII.- Establecer y conservar actualizados los procedimientos, sistemas y disposiciones administrativas de los servidores del Organismo;
- XIX.- Vigilar que la Comisión Estatal de la Leche observe lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, respecto a la información, documentos y expedientes que posea el Organismo;
- XX.- Velar que la Comisión Estatal de la Leche observe lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, respecto a la organización, administración, conservación y difusión de los documentos que posea el Organismo; y
- XXI.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno, este Decreto y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 11.- El Patrimonio de la Comisión Estatal de la Leche se integrará con:

- I.- Los ingresos que obtenga por los bienes y servicios que venda o preste en el cumplimiento de sus funciones;
- II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen la Federación, el Estado y los Municipios;
- III.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquieran por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- IV.- Los legados y las donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señalen como fideicomisario y;

- V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiere por cualquier título legal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE.

Artículo 12.- La vigilancia de la Comisión Estatal de la Leche, estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, lo anterior sin perjuicio de que el Organismo integre en su estructura su propio Órgano Interno de Control.

Artículo 13.- El Comisario Público, evaluará el desempeño general y por funciones del Organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

Artículo 14.- El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de la Leche, formará parte integrante de su estructura y su titular será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría. Este órgano dependerá de la ya mencionada Dependencia y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Comisión Estatal de la Leche; y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de éste, conforme a lo dispuesto por los Reglamentos aplicables y los Lineamientos que emita la propia Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE

Artículo 15.- Las relaciones del trabajo entre el Organismo y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE

Artículo 16.- La Comisión Estatal de la Leche, contará con una comisión consultiva de carácter honorífico, que fungirá como órgano de consulta y asesoría de la misma. Su integración, organización y funcionamiento se determinarán en el Estatuto Orgánico, correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Publicado en el Periódico Oficial de Estado del 30 de junio de 2003.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A más tardar, en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de Publicación de presente Decreto, se deberá expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Leche.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los veintisiete días del mes de julio del dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSÓRIO CHONG.
